

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

Lima, 31 de Octubre del 2025

INFORME N° 00023-2025-STCCO/OSIPTEL

Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

**Procedimiento sancionador iniciado contra
Super Red Telecomunicación S.A.C.
(Expediente N° 013-2024-CCP-ST/CD)**



CONTENIDO

<u>I. OBJETO</u>	3
<u>II. ANTECEDENTES</u>	3
<u>III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA SUPER RED</u>	7
<u>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</u>	8
<u>IV.1. Posición de Telefónica</u>	8
<u>IV.1.1. Argumentos que sustentaron el escrito de denuncia presentado con fecha 6 de diciembre de 2024</u>	8
<u>IV.1.2. Argumentos expuestos a través del escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2024</u>	11
<u>IV.2. Posición de Super Red</u>	11
<u>IV.2.1. Argumentos expuestos en el escrito presentado con fecha 8 de abril de 2025</u>	11
<u>IV.2.2. Argumentos expuestos en el escrito presentado con fecha 2 de septiembre de 2025</u>	112
<u>V. MARCO JURÍDICO APLICABLE</u>	13
<u>V.1. La regulación del servicio de acceso a Internet</u>	13
<u>V.2. Marco normativo de la represión de la competencia desleal</u>	14
<u>V.2.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas</u>	14
<u>VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A SUPER RED</u>	18
<u>VI.1. Determinación de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD</u>	18
<u>VI.1.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet</u>	19
<u>VI.1.2. La prestación y/o comercialización del servicio de acceso a Internet por parte de Super Red sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial</u>	25
<u>VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN</u>	36

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y el artículo 89 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias o RSC), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria¹, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de la infracción imputada, en el cual recomendará la imposición de sanción y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento².
2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente (i) evaluar si **Super Red Telecomunicación S.A.C.** (en adelante, Super Red) ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la LRCD), por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas³; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante escrito N° 1 (registro N° 80486-2024/MPV), recibido con fecha 6 de diciembre de 2024, Telefónica del Perú S.A.A. (en lo sucesivo, Telefónica) – ahora, Integratel Perú S.A.A.⁴ – interpuso una denuncia contra Super Red, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. En atención a ello,

¹ Modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL.

² **Reglamento de Solución de Controversias**
“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.
Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados: (...)
g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).

“Artículo 89.- Informe final de instrucción
Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

³ **Ley de Represión de Competencia Desleal**
“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -
14.1.- *Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.*
14.2.- *La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*
(...)
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.”

⁴ Mediante el escrito N° TDP-01660-AG-GER-25 (registro N° 0009791-2025), recibido con fecha 12 de junio de 2025, Telefónica comunicó al Osiptel sobre el cambio de su denominación social a “Integratel Perú S.A.A.”

Telefónica solicitó⁵ al Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP) que sancione a dicha empresa por haber incurrido en una grave infracción por la comisión de actos de competencia desleal, debido a la prestación del servicio público de acceso a internet fijo sin contar con los títulos habilitantes correspondientes. Adicionalmente, solicitó en calidad de medida correctiva, se ordene a Super Red que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación requiera contar con un título habilitante y que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria.

4. Por medio del escrito N° 2 (registro N° 81013-2024/MPV), recibido con fecha 12 de diciembre de 2024, Telefónica remitió un medio probatorio, además de argumentos adicionales a su escrito N° 1.
5. Posteriormente, a través de la carta C. 00430-ST-CCO/2024, notificada el 27 de diciembre de 2024, la ST-CCO realizó un requerimiento de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a efectos de que informe si Super Red contaba o cuenta con concesión, registro u otro título habilitante para prestar o comercializar el servicio público de acceso a internet fijo.
6. Mediante Memorando N° 00002-ST-CCO/2025, de fecha 10 de enero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) la realización de actos de supervisión a Super Red, a fin de determinar el modo en que la referida empresa se encuentra brindando sus actividades empresariales en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, solicitó que se informe los resultados de las acciones de fiscalización hasta el 7 de febrero de 2025.
7. A través del Oficio N° 1099-2025-MTC/27, recibido con fecha 13 de enero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información planteado por la ST-CCO, mediante la carta C. 00430-ST-CCO/2024
8. Por carta C. 00019-ST-CCO/2025, de fecha 14 de enero de 2025, la ST-CCO informó a Telefónica que, luego de la revisión efectuada a su denuncia, estimó pertinente iniciar actuaciones previas a fin de reunir información e identificar indicios razonables de contravenciones a la LRCD, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Solución de Controversias. Asimismo, la ST-CCO indicó que, en atención a la complejidad de las

⁵ Al respecto, mediante su escrito N° 1, Telefónica planteó las siguientes pretensiones:

- “1. Que se declare que Super Red ha incurrido en actos de competencia desleal punibles, en la modalidad de violación de normas, conducta tipificada en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal, al concurrir en el mercado de telecomunicaciones y brindar servicios públicos sin contar con los correspondientes títulos habilitantes, con el único e ilegal objeto de obtener una ventaja competitiva en el mercado.
2. Que se sancione a Super Red con la máxima sanción [que se] (sic) permita por nuestra legislación por haber incurrido en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificados en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal.
3. Que, en calidad de medida correctiva, se ordene a Super Red que se abstenga de ofertar y/o comercializar cualquier servicio público de telecomunicaciones para cuya prestación se requiera contar con un título habilitante otorgado por el Estado peruano.
4. Que, una vez que se obtenga una decisión firme en instancia administrativa, respecto de la presente reclamación, se disponga su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley No 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel.”

Asimismo, en su tercer otrosí, Telefónica solicitó al CCP que, antes de resolver sobre el fondo de la controversia y en la etapa que corresponda, se convoque a sus representantes para la defensa oral de sus alegaciones.

conductas denunciadas, se estimó necesario ampliar por treinta (30) días hábiles adicionales⁶.

9. Mediante correo electrónico (registro N° 03670-2025/SSB01), de fecha 3 de febrero de 2025, Telefónica solicitó a la ST-CCO una reunión de trabajo para exponer mayores alcances sobre la denuncia interpuesta.
10. A través del Memorando N° 00125-DFI/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, la DFI solicitó a la ST-CCO la ampliación de plazo hasta el 17 de febrero de 2025 para dar respuesta a la solicitud efectuada mediante el Memorando N° 00002-ST-CCO/2025.
11. Por medio de la carta C. 00045-ST-CCO/2025, notificada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO concedió a Telefónica la reunión de trabajo solicitada en su correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2025, la cual fue programada para el día viernes 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas, en la modalidad no presencial, mediante la plataforma “*Microsoft Teams*”; asimismo, requirió en dos (2) días hábiles la remisión del correo electrónico del representante que haría uso de la palabra en la reunión y de las personas que lo acompañarían.
12. Mediante correo electrónico (registro N° 04220-2025/SSB01) y el escrito TDP00370-AG-GTR-25 (registro N° 04152-2025/MPV), remitidos con fecha 6 de febrero de 2025, Telefónica respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00045-ST-CCO/2025.
13. Según consta en la respectiva Acta obrante en el presente expediente, el día 7 de febrero de 2025, a las 10:00 horas se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por Telefónica, en la modalidad no presencial, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.
14. Por medio del correo electrónico (registro N° 04234-2025/SSB01), de fecha 7 de febrero de 2025, Telefónica remitió la presentación con diapositivas empleada en la reunión de trabajo de la misma fecha.
15. Por Memorando N° 00011-ST-CCO/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, la ST-CCO concedió la ampliación de plazo solicitada por la DFI mediante el Memorando N° 00125-DFI/2025, en virtud de lo cual le otorgó hasta el viernes 21 de febrero de 2025.
16. A través de la carta C. 00058-ST-CCO/2025, de fecha 7 de febrero de 2025, la ST-CCO formuló una solicitud de información adicional al MTC, consistente en informar si Super Red contaba o cuenta con inscripción en el Registro de comercializadores de servicios y/o tráfico telefónico para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet). Cabe indicar que, dicha solicitud fue reiterada mediante carta C. 00081-ST-CCO/2025, comunicada el 21 de febrero de 2025.
17. Mediante Memorando N° 00183-DFI/2025, recibido con fecha 18 de febrero de 2025, la DFI remitió información sobre las acciones de fiscalización

⁶ Cabe señalar que, la ST-CCO le informó a Telefónica que el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales resultó aplicable al presente expediente, en virtud de la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, la cual indica lo siguiente:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

(...)

Única.- Las disposiciones contenidas en la presente Norma entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*”

ejecutadas -entre otras operadoras- a Super Red, en atención a la solicitud efectuada por la ST-CCO, mediante el Memorando N° 00002-ST-CCO/2025.

18. A través del Acta de Levantamiento de Información de fecha 24 de febrero de 2025, la ST-CCO efectuó un levantamiento de información con el fin de recabar información sobre la forma en la cual Super Red viene comercializando y prestando el servicio público de acceso a Internet, respecto de lo establecido en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, mediante una comunicación escrita con la referida empresa, por vía digital a través del uso del aplicativo de mensajería instantánea *Whatsapp*.
19. Según consta en el Acta de Levantamiento de Información, de fecha 25 de febrero de 2025, la ST-CCO efectuó un levantamiento de información con el fin de recabar información sobre la forma en la cual Super Red viene comercializando y prestando el servicio público de acceso a Internet, respecto de lo establecido en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, a través de la recolección de capturas de pantallas y vídeos de las redes sociales de la referida empresa.
20. Por medio del Oficio N° 5063-2025-MTC/27.02, recibido el 25 de febrero de 2025, el MTC respondió el requerimiento de información efectuado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00058-ST-CCO/2025, reiterado por la carta C. 00081-ST-CCO/2025.
21. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000013-2025-ST-CCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025 (en adelante, Resolución de Inicio), la ST-CCO resolvió admitir a trámite la denuncia presentada por Telefónica; y, en consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Super Red, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio de acceso a internet, por concurrir en dicho mercado mediante la infracción de normas imperativas por la prestación de dicho servicio sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, en el período comprendido desde el 19 de mayo de 2023 hasta la fecha de emisión de dicha resolución. Asimismo, le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
22. La ST-CCO puso en conocimiento la Resolución N° 00013-2025-ST-CCO/OSIPTEL previamente referida, mediante cartas N° 000096-2025-ST-CCO/OSIPTEL⁷, N° 000097-2025-ST-CCO/OSIPTEL y N° 000098-2025-ST-CCO/OSIPTEL del 14 de marzo de 2025, notificadas el 18 de marzo de 2025, a Super Red; y, a través de carta N° 000106-2025-ST-CCO/OSIPTEL, de fecha 18 de marzo de 2025, notificada en la misma fecha, a Telefónica.
23. Por escrito S/N (registro N° 003540-2025), recibido el 8 de abril de 2025, Super Red presentó sus respectivos descargos a la imputación de cargos formulado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Posteriormente, a través de la Resolución N° 000023-2025-ST-CCO/OSIPTEL de fecha 15 de abril de 2025, la ST-CCO inició la etapa de

⁷

Dicha carta estuvo específicamente dirigida a Luis Fernando Vega Rodríguez, Gerente General de Super Red.

investigación del presente procedimiento por un plazo máximo de seis (6) meses; siendo que, mediante cartas C. 00131-2025-ST-CCO/OSIPTEL y carta C. 00132-2025-ST-CCO/OSIPTEL, notificadas el 21 abril de 2025, la ST-CCO puso en conocimiento la precitada resolución a Telefónica y Super Red, respectivamente.

25. Con fecha 8 de mayo de 2025, mediante carta C. 00158-2025-ST-CCO/OSIPTEL, la ST-CCO remitió al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) una solicitud de remisión de Informe Técnico no vinculante.
26. Mediante Oficio N° 040-2025/CCD-INDECOPI, recibido con fecha 9 de mayo de 2025, el Indecopi brindó respuesta a lo solicitado a la carta N° 00158-2025-ST-CCO/OSIPTEL, informando sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que se vienen aplicando en el Indecopi respecto de las infracciones tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14° de la LRCD.
27. Por carta C. 000251-2025-ST-CCO/OSIPTEL, notificada el 18 de agosto de 2025, en atención a los descargos brindados por Super Red a través del escrito ingresado el 8 de abril de 2025, la ST-CCO solicitó a Super Red un requerimiento de información⁸ para que sea absuelto en el plazo de diez (10) días hábiles.
28. A través del escrito (registro N° 0017615-2025), recibido el 2 de septiembre de 2025, Super Red absolvió el requerimiento formulado mediante carta C. 000251-2025-ST-CCO/OSIPTEL.

III. LA IMPUTACIÓN DE CARGOS FORMULADA CONTRA SUPER RED

29. Mediante la Resolución N° 000013-2025-ST-CCO/OSIPTEL, de fecha 11 de marzo de 2025, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra de Super Red, por existir indicios sobre la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.
30. Así, de acuerdo a la Resolución de Inicio, la ST-CCO consideró que existían indicios razonables de la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de infracción a la violación de normas, por parte de Super Red, por los siguientes hechos:
 - (i) De la verificación realizada de: (1) los medios probatorios e información remitida por Telefónica, (2) la información remitida por el MTC a través de los Oficios N° 1099-2025-MTC/27.02 y N° 5063-2025-MTC/27.02, (3) el Memorando N° 00183-DFI/2025 de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI del Osiptel, y (4) las Actas de Levantamiento efectuadas por la ST-CCO; se pudo concluir, a nivel indiciario, que

⁸

Específicamente, a través de la referida carta, la ST-CCO requirió la siguiente información a Super Red:

1. Indicar la fecha del inicio de la prestación efectiva del servicio público de acceso al internet por parte de su representada.
2. Indicar las conexiones en servicio por la prestación del servicio de acceso a internet -de forma trimestral- desde el trimestre en que inicio operaciones hasta el II trimestre de 2025.
3. Indicar los ingresos brutos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual y anual.

Super Red habría brindado y/o comercializado el servicio de acceso a Internet sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la norma.

- (ii) De acuerdo con lo indicado por el MTC, se evidenciaría que Super Red no contaría con autorización o título habilitante que le permita brindar y/o comercializar el servicio de acceso a Internet, obteniendo ventajas económicas por haber instalado y operado una red de manera indebida.
- (iii) Super Red habría concurrido en el mercado, prestando y/o comercializando el servicio de acceso a Internet sin asumir los gastos que implica obtener la autorización y registros necesarios para dar esa clase de servicio, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar dicha actividad, lo cual les generaría una ventaja significativa en el mercado.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

IV.1. Posición de Telefónica

31. En el curso del presente procedimiento, Telefónica ha desarrollado – principalmente– los siguientes argumentos:

IV.1.1. Argumentos que sustentaron el escrito de denuncia presentado con fecha 6 de diciembre de 2024

32. Mediante el escrito N° 1 se presentaron los siguientes argumentos:

- (i) Super Red se encontraría explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, lo cual le permitiría obtener una ventaja anticompetitiva e ilícita, lo que generaría perjuicios a la sana competencia en el mercado y, específicamente, a Telefónica.
- (ii) La explotación de servicios públicos de telecomunicaciones sin el título habilitante correspondiente constituiría una infracción muy grave según la normativa en materia de telecomunicaciones.
- (iii) El presente caso trataría de la ventaja anticompetitiva derivada de la conducta ilegal desplegada por Super Red, por cuanto habría venido explotando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes otorgados por el MTC; lo cual, configuraría según la empresa denunciante un acto de competencia desleal por violación de normas, establecido en el artículo 14 de la LRCD.
- (iv) A través de folletería distribuida en San Juan de Lurigancho, se comprobaría que Super Red estaría ofertando el servicio público de acceso a internet de fibra óptica sin contar con los títulos habilitantes necesarios.
- (v) Dado que la deslealtad en la modalidad de violación de normas se produciría cuando Super Red ofrece el servicio público de acceso a internet sin los títulos habilitantes, el Cuerpo Colegiado (en adelante, CCP) sería el órgano competente para resolver el presente procedimiento.

- (vi) Los hechos denunciados se ajustarían al supuesto contemplado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, ya que Super Red estaría desarrollando actividades económicas sin contar con los títulos habilitantes del MTC, lo cual sería congruente con la interpretación aplicada en los pronunciamientos del CCP.
- (vii) De acuerdo con los Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones (en adelante, Lineamientos de Competencia Desleal), aprobada mediante la Resolución N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, los elementos configuradores del acto de violación de normas son: (i) que se genere una infracción a una norma de carácter imperativo, (ii) que dicha infracción genere una ventaja significativa para el infractor; y, (iii) que el infractor se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado.
- (viii) Brindar el servicio de acceso a internet sin contar con el respectivo título habilitante constituye una infracción al marco normativo de telecomunicaciones y por ello configura el supuesto de violación de normas previsto en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Al respecto:

A. Con relación a la infracción a una norma de carácter imperativo

- En los casos en los cuales se estaría desarrollando una actividad económica sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, no resultaría necesario contar con un pronunciamiento firme; sino que el imputado tendría la carga probatoria de acreditar que cuenta con las autorizaciones respectivas.
- Según el artículo 190 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 020- 2007-MTC, para ofrecer servicios de valor añadido, como el acceso a internet, se requiere inscripción en el Registro para Servicios de Valor Añadido, que administra el MTC. Además, cuando se requiere la instalación de redes propias, se necesitará la autorización expedida por el MTC.
- De la revisión del Directorio de Servicios de Valor Añadido, se obtendría como resultado que Super Red no estaría inscrita en el Registro para Servicio de Valor Añadido ni tampoco tiene autorización para la instalación de red propia para la prestación de servicios de valor añadido, por lo que se configuraría el primer elemento del tipo de violación de normas prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos pertinentes, lo que constituiría una violación de normas imperativas.

B. Con relación a que la infracción a la norma imperativa genere una ventaja significativa

- Indica que se debería comprobar que la violación de la norma imperativa le otorgaría al infractor una ventaja competitiva en el

mercado, lo cual, según pronunciamientos anteriores de los órganos de solución de controversias, se configuraría con el solo hecho de que un agente no cuente con el título habilitante necesario para desarrollar la actividad empresarial.

- En este tipo de casos, la carga de la prueba se trasladaría al denunciado, pues sería suficiente que no acredite contar con el título habilitante para confirmar la deslealtad, lo cual le otorgaría una ventaja significativa, pues el infractor no incurriría en una serie de costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas que los demás operadores del mercado sí. Esto también estaría reconocido en la Exposición de Motivos de la LRCD.
- Los Lineamientos de Competencia Desleal y los pronunciamientos de los órganos de solución de controversias habrían indicado que la acreditación de la ventaja significativa sería de naturaleza objetiva; es decir, resulta suficiente que el agente económico concorra en el mercado sin tener el título habilitante para desarrollar la actividad.
- Por tanto, la propia concurrencia irregular en el mercado representaría por sí misma una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permitiría presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en las normas sectoriales para operar en el mercado, los cuales involucrarían costos ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes. Así, quedaría acreditada la ventaja significativa obtenida por Super Red, como consecuencia de la conducta denunciada.

C. En cuanto a que el agente se valga o pueda valerse de dicha ventaja en el mercado

- Aunque la ventaja competitiva de Super Red se configuraría objetivamente por operar sin el título habilitante, en el pronunciamiento del Osiptel (Resolución N° 00007-2014-CCO/OSIPTEL, tramitada en el Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD) se habrían detallado algunos costos ahorrados por los agentes que brindan de manera informal los servicios públicos de telecomunicaciones, como el aporte al Osiptel y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - Fitel por ser operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, las metas de expansión y crecimiento que impone el MTC en el contrato de concesión y el cumplimiento con la calidad mínima en la prestación del servicio.
- Adicionalmente, Super Red tampoco estaría incurriendo en varios costos asociados con el cumplimiento de la regulación sectorial, por ejemplo, el cumplimiento de los estándares de calidad en la atención a usuarios, los instructivos para la implementación del sistema de gestión de usuarios, la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00060-2000- CD/OSIPTEL, normas que

regulan la presentación de reclamos o normas de calidad para la prestación de los servicios.

- De esa forma, se acreditaría la violación de normas según el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

IV.1.2. Argumentos expuestos a través del escrito presentado con fecha 12 de diciembre de 2024

33. Mediante el escrito N° 2, Telefónica presentó un nuevo medio probatorio y, de manera adicional, precisó los siguientes argumentos:
- Al operar Super Red en el mercado de telecomunicaciones sin el título habilitante, obtendría una ventaja competitiva sobre los competidores formales, al eludir costos y regulaciones establecidos por la normativa vigente, por ejemplo, las correspondientes al Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, el SIRT).
 - El Reglamento General de Tarifas establecería que las empresas de telecomunicaciones deben comunicar al Osiptel y poner a disposición del público la información de las tarifas por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo atributos, características y restricciones aplicables. En ese sentido, para el cumplimiento de esta obligación, los operadores deberían registrar la información mencionada en el SIRT.
 - La Exposición de Motivos del Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL, señalaría los beneficios del SIRT y su impacto en el público, lo cual se perdería si se permitiera que empresas como la denunciada participen en el mercado sin cumplir las normas.
 - Así, de la búsqueda de Super Red en el SIRT, no se encontraría ninguna información tarifaria relacionada con la referida empresa, lo que evidenciaría una distorsión del mercado y la gravedad de la infracción.

IV.2. Posición de Super Red

IV.2.1. Argumentos expuestos en el escrito presentado con fecha 8 de abril de 2025.

34. Super Red sustentó su posición en su escrito de descargos, indicando lo siguiente:
- Indica que cuenta con Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada por el MTC, la cual le faculta legalmente a brindar el servicio de portador local (Internet). Asimismo, indica poseer el título habilitante para la prestación de servicios de valor añadido, conforme al marco legal vigente y supervisado por el propio MTC.
 - Al momento de las acciones realizadas por Telefónica, los documentos se encontraban en trámite, situación temporal y propia de los procedimientos administrativos. No obstante, actualmente las

habilitaciones se encuentran plenamente vigentes y registradas de conformidad con los procedimientos establecidos por el MTC. Por tanto, se rechaza cualquier insinuación de ilegalidad o ventaja indebida.

- (iii) La denuncia presentada por Telefónica no cuenta con sustento técnico ni jurídico. La operación de Super Red se enmarca dentro del principio constitucional de libre competencia y en ningún momento se ha incurrido en prácticas que sean tipificadas como actos de competencia desleal.
- (iv) Operan con recursos limitados y en condiciones claramente desiguales frente a los grandes operadores. No representa una amenaza comercial real ni sustancial para Telefónica.
- (v) Al respecto, como prueba se presenta el ranking oficial de usuarios estimados por Sistemas Autónomos (ASN), publicado por APNIC Labs, con fecha 6 de abril de 2025. En dicho reporte se confirma que Telefónica lidera ampliamente el mercado de Internet en el país con un estimado de 5,464,268 usuarios, equivalente al 28.8 % del total nacional. Super Red no figura ni entre los 32 principales operadores del ranking, lo que evidencia objetivamente nuestra posición marginal dentro del mercado.
- (vi) La vocación es social. Se trabaja para llevar conectividad a poblaciones vulnerables, en concordancia con los objetivos de desarrollo del país y las metas de inclusión digital.
- (vii) La denuncia de Telefónica del Perú tiene un trasfondo comercial y constituye una práctica de presión frente al ingreso de nuevos operadores, lo cual podría interpretarse como una forma indirecta de abuso de posición de dominio.
- (viii) En consecuencia, solicita que se declare infundada la denuncia presentada por Telefónica al no existir, ni evidencia, ni fundamento legal que la sustente.

IV.2.2. Argumentos expuestos en el escrito presentado con fecha 2 de septiembre de 2025.

35. Super Red presentó sus comentarios al requerimiento de información formulado por la ST-CCO mediante carta C. 000251-2025-ST-CCO/OSIPTEL, indicando lo siguiente:
- (i) Super Red inició operaciones el 27 de marzo de 2025, lo cual se acredita con la carta presentada en la misma fecha ante la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC.
 - (ii) Dicho acto se constituye como la comunicación formal del inicio de actividades, conforme a lo dispuesto en el marco regulatorio aplicable, en estricto respeto de las obligaciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como las disposiciones reglamentarias del MTC y el Osiptel.
 - (iii) Durante el primer trimestre del 2025, se alcanzó tres (3) conexiones en servicio. Posteriormente, en el segundo trimestre del 2025, dicho número se incrementó a cinco (5) conexiones. Ello encuentra una explicación objetiva: durante dichos meses, la empresa destinó la mayor

parte de sus recursos y esfuerzos a la implementación y fortalecimiento de la infraestructura técnica, incluyendo la ampliación y acondicionamiento de su planta externa, la operación de su Centro de Operaciones de Red (NOC), así como la consolidación de canales de atención al usuario, en estricto cumplimiento de las Normas de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobadas por el Osiptel.

- (iv) En el tercer trimestre del año 2025, su base de abonados alcanzó los cincuenta (50) usuarios activos.
- (v) Respecto a la información sobre los ingresos brutos percibidos durante el 2024 se informa que durante el ejercicio fiscal 2024 no se desarrolló actividad comercial alguna, encontrándose en fase de estructuración y planificación para la futura prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, del Servicio Portador Local.
- (vi) Es posible que se haya generado algún grado de confusión, dado que el actual Gerente General de la empresa realizó actividades profesionales independientes para terceros en el sector de telecomunicaciones, bajo la modalidad de órdenes de servicio reguladas por el Código Civil Peruano. Específicamente se realizaron labores de instalación de cableado de fibra óptica y soporte técnico para conexiones de Internet domiciliario, utilizando mis propias herramientas, movilidad y equipos de protección personal la cuales -recalca- se efectuaron a título personal.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1. La regulación del servicio de acceso a Internet

- 36. De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁹ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
- 37. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones¹⁰, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido “*son servicios de telecomunicaciones que se*

⁹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 8.-** Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido”. (Subrayado agregado).

¹⁰ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios”¹¹.

38. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido al “**Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes**” (esto es, el Servicio de Acceso a Internet), el cual es definido de la siguiente manera:

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...)”.

39. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**¹², esto es, como un servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

V.2. Marco normativo de la represión de la competencia desleal

40. Teniendo en consideración que se ha imputado a Super Red la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se desarrollará el marco normativo de la conducta imputada.

V.2.1. Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

41. En principio, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, los cuales consisten en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas de un ordenamiento sectorial. Al respecto, para determinar la ventaja significativa, el mencionado artículo señala que la autoridad evaluará la mejor posición competitiva obtenida a través de la infracción de las normas imperativas.
42. Así, textualmente, el artículo 14.1 indica lo siguiente:

¹¹ MONTEZA PALACIOS. Nuevos Escenarios de Competencia en Telecomunicaciones. El Boom de los Servicios de Valor Añadido. En Derecho & Sociedad N°36. Año 2011, pp. 58-64.

¹² Tal como ha quedado precisado en el **Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones**:

“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)”

Ley de Represión de Competencia Desleal**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

(...)”

43. De este modo, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD consigna los siguientes dos (2) elementos para que se configure un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas: (i) la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma.
44. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma sectorial de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

Ley de Represión de Competencia Desleal**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. –**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.** En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...).”

(Énfasis agregado)

45. El literal b, que es el que nos ocupa en el presente caso, se acredita cuando un agente económico que se encuentra sujeto a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos también constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de esta concurrencia ilícita puede obtener una venta significativa en el mercado en el que participa.
46. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi¹³ ha reconocido en diversos pronunciamientos que, el supuesto

¹³ A manera de ejemplo, véanse los siguientes pronunciamientos de la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginoso del Sur S.R.L.; ii) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; iii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; y, iv) Resolución N° 0488-2016/SDC-

regulado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, exige que la autoridad compruebe que el competidor no cuente con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos que le permitan llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual se evidencia con la omisión, negativa o la imposibilidad por parte de éste, de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, (...)”
(Énfasis agregado)

47. En atención a lo expuesto, se desprende que la infracción prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se configurará cuando el agente investigado no acredite la existencia de algún título habilitante que se requiera obligatoriamente para realizar cierta actividad económica¹⁴, en caso sea necesario.
48. Ahora bien, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, de acuerdo a la definición señalada en el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, el segundo elemento del tipo de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a la normativa sectorial correspondiente, esto es, debe considerarse la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
49. En concordancia con la Exposición de Motivos de la LRCD, la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(...) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan

INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.

¹⁴ Este criterio ha sido aplicado en diversas Resoluciones de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, véase la Resolución N° 008-2015/CCD-INDECOPI (Expediente N° 182-2012/CCD), la Resolución N° 106-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 261-2011/CCD) la Resolución N° 191-2015/CD1-INDECOPI (Expediente N° 116-2015/CCD), la Resolución N° 024-2015-CD -INDECOPI (Expediente N° 249-2013/CCD).

su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente". (Subrayado agregado)

50. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osiptel y del Indecopi han reconocido que la acreditación de la ventaja significativa para la modalidad descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD es del tipo objetivo (*per se*):

*"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores."*¹⁵

"(...) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción. No obstante ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a Internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa".

51. En resumen y conforme a lo desarrollado por los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos¹⁶, la metodología de análisis sobre la existencia de una presunta infracción al literal b) del párrafo 1.4 del artículo 14 de la LRCD debe abarcar los siguientes aspectos:

- (i) Que el agente haya vulnerado una norma imperativa que, para el caso en concreto, la contravención debe involucrar no contar con una autorización, contratos o títulos para operar en el mercado.
- (ii) La existencia de una ventaja significativa para el infractor generada a partir de dicha infracción.
- (iii) La posibilidad de valerse de dicha ventaja en el mercado.

¹⁵ Revisar los siguientes pronunciamientos emitidos por la SDC del Tribunal del INDECOPI: i) Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; ii) Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035-2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; iii) Resolución N° 0488-2016/SDC-INDECOPI de fecha 22 de setiembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 55-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Compañía de Seguridad Prosegur S.A. contra Smart Security S.A.C.; y, iv) Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI de fecha 22 de abril de 2014, recaída bajo Expediente N° 252-2012/CCD, en el marco del procedimiento seguido por Daniel José Leonardo Reátegui Palacios contra Asociación Educativa Instituto Técnico de Administración de Empresas.

¹⁶ Revisar las siguientes Resoluciones de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL: i) Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.; y, ii) Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L. y otros.

VI. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA A SUPER RED

52. A continuación, se evaluará si la evidencia que se ha recopilado demuestra de manera fehaciente que Súper Red no solo se preparaba para operar o realizar publicidad, sino que efectivamente prestó el servicio público de acceso a internet sin contar aún con los títulos habilitantes.
53. A través de la Resolución de Inicio, la ST-CCO dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra Super Red, a nivel indiciario, por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por haberse presuntamente valido de una ventaja competitiva significativa al haber participado en el mercado brindando y/o comercializando el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante para ello. En ese sentido, se procederá a evaluar la conducta imputada.
54. Así, la imputación de cargos se sustentó en los siguientes medios probatorios: (i) la información remitida por Telefónica, (ii) la información remitida por el MTC a través de los Oficios N° 1099-2025-MTC/27.02 y N° 5063-2025-MTC/27.02, (iii) el Memorando N° 00183-DFI/2025 de las acciones de fiscalización ejecutadas por la DFI del Osiptel, y (iv) las Actas de Levantamiento efectuadas por la ST-CCO.
55. En ese sentido, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Super Red, en los términos planteados en la Resolución de Inicio.

VI.1. Determinación de la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

56. Como se expuso previamente, la segunda modalidad de violación de normas prevista en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se configura cuando un agente económico concurrente, que se encuentre obligado a contar con determinados títulos habilitantes para desarrollar su actividad empresarial, no cumple con acreditar documentalmente su tenencia. Cabe indicar que, en caso sea necesario, la autoridad de competencia requerirá a la autoridad sectorial competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD indica lo siguiente:

“(…) la realización de una actividad económica sin los respectivos contratos o títulos constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normativas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurren en dichos costos.”¹⁷

57. Asimismo, como se señaló anteriormente, la Exposición de Motivos de la LRCD menciona que, para acreditar la comisión del acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, **bastará con verificar que el agente investigado no cuente con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica.**

58. En esta misma línea, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel¹⁸, en esta segunda modalidad, la carga de la prueba es trasladada al investigado, quien deberá acreditar si cuenta con los títulos habilitantes que le sean requeridos para la realización de la actividad económica respectiva.
59. En ese sentido, a fin de evaluar la conducta investigada a Super Red, corresponde verificar lo siguiente: (i) los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa para la prestación y/o comercialización del servicio público de acceso a Internet, (ii) que se encuentre acreditado que Super Red ha desarrollado efectivamente la actividad económica investigada, es decir, ha prestado y/o comercializado el servicio de acceso a internet a sus usuarios sin contar con el título habilitante exigido por la normativa sectorial para realizar dicha actividad¹⁹ y (iii) verificar que Super Red haya obtenido una ventaja significativa, de la cual se vale o puede hacerse valer en el mercado.

VI.1.1. Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

60. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma²⁰. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.
61. En ese contexto, es preciso tener en consideración que, según el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es el servicio de acceso a internet, no se requiere –en principio– una concesión ni autorización previa, siendo suficiente la inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática²¹.
62. En esa misma línea, a diferencia de otros servicios públicos de telecomunicaciones²², el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones señala que, a efectos de que las personas naturales o jurídicas se encuentren habilitadas para prestar servicios de valor añadido, **se requiere su inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del MTC**, según los siguientes términos:

¹⁸ Aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2023.

¹⁹ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD seguido en contra de Orión Cable S.A.C.

²⁰ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110.

²¹ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática”.

²² Al respecto, confróntese con el artículo 121 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión.

“Artículo 190. – Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios.

(...)”.

63. En ese sentido, se advierte –en primer término– que el referido registro es el título habilitante exigible a los prestadores de servicios de valor añadido a fin de que ingresen al mercado, siendo que, de no llevarse a cabo la inscripción respectiva, se configuraría una infracción grave, tipificada en el numeral 3 del artículo 260 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²³.
64. De otro lado, resulta relevante señalar que la prestación del servicio de acceso a internet puede realizarse también mediante la modalidad de la comercialización. Al respecto, debe indicarse que el párrafo 138.1 del artículo 138 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones define la comercialización o reventa como *“la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor”*.
65. Con relación a los comercializadores, el mismo artículo 138 del marco normativo ya referido²⁴ establece que ellos también **deberán contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores respectivo**, salvo que el MTC haya establecido alguna excepción. En ese sentido, la regla general establece que los comercializadores del servicio de acceso a internet requieren de la inscripción en el Registro de Comercializadores, administrado por el MTC.
66. Sobre el particular, es oportuno indicar que, en el numeral 21 del artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²⁵ está tipificada como infracción muy grave la conducta consistente en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los títulos habilitantes necesarios para dicho efecto, precisando que se entiende por títulos

²³ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 260.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 88 de la Ley, las siguientes:

(...)

3. No cumplir con la inscripción en el registro del servicio de valor añadido que la persona preste.

(...)”.

²⁴ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 138.- Comercialización o reventa

138.1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. El revendedor o comercializador debe inscribirse en el Registro de Comercializadores que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio, salvo las excepciones que establezca el Ministerio (...).”.

²⁵ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

21. La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con los títulos habilitantes necesarios para dicho efecto. Entiéndase como títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda”.

habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el MTC, según corresponda²⁶.

67. Un aspecto adicional que conviene señalar es lo referido a la prestación del servicio de acceso a internet en establecimientos públicos (cabines), el cual puede ser considerado como una excepción al régimen de los comercializadores, dado que de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones”, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y modificatorias²⁷, dichos establecimientos no requieren de título habilitante expedido por el MTC para su funcionamiento.
68. Por su lado, el artículo 140 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones²⁸ establece que quedan exceptuados de la obligación de contar con el registro de comercializadores y, por lo tanto, no requieren de algún título habilitante, acuerdo comercial previo, ni se sujetan al régimen de comercializadores, las facilidades de telecomunicaciones que brinden los hoteles a sus propios huéspedes, así como los hospitales y centros de salud públicos.
69. La diferencia esencial entre uno y otro de los referidos títulos habilitantes radica en el modo en que permiten actuar en el mercado para prestar el servicio público de valor añadido de acceso a internet, siendo así que el Registro de Valor Añadido es el título que habilita a la empresa para actuar gestionando técnicamente el servicio bajo su propio control –pudiendo operar el servicio de manera verticalmente integrada o no con la operación de los servicios que le sirven de soporte, gestionando el servicio con redes de su titularidad o con redes de otras empresas concesionarias-, en tanto que el Registro de Comercializador es un título que sólo le permite actuar como “revendedor” del servicio de acceso a internet que es gestionado y controlado

²⁶ Cabe indicar que, anteriormente, el artículo 7 de la “Norma que establece los requisitos, procedimiento y demás aspectos vinculados a la inscripción en el Registro de comercializadores”, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 110-2000-MTC/15.03, tipificaba como infracción administrativa al desarrollo de actividades de comercialización sin la correspondiente inscripción en el Registro de Comercializadores. No obstante, dado que dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 033-2019MTC, publicado el 8 de noviembre de 2019, se considera que –a la fecha– dicha conducta configuraría la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 258 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

²⁷ **Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones**

“POLÍTICA SOBRE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES

(...)

115.- Establecimientos públicos de acceso a Internet:

Los establecimientos públicos de acceso a Internet no requieren de título habilitante por parte del Ministerio para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo establecido, la actividad señalada en el párrafo anterior deberá realizarse a través de las redes de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y la provisión del servicio de acceso a internet se hará por medio de un prestador de servicios de valor añadido debidamente registrado”.

²⁸ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 140.- Excepciones al régimen de la comercialización

Quedan exceptuados del régimen establecido en el artículo 138 y por lo tanto no requieren de ningún título habilitante, acuerdo comercial previo, ni se sujetan al régimen de comercializadores, las facilidades de telecomunicaciones que brinden los hoteles a sus propios huéspedes, así como los hospitales y centros de salud públicos. Tratándose de los colegios estatales, esta excepción se aplicará cuando se instalen como máximo dos aparatos terminales para la prestación del servicio telefónico.

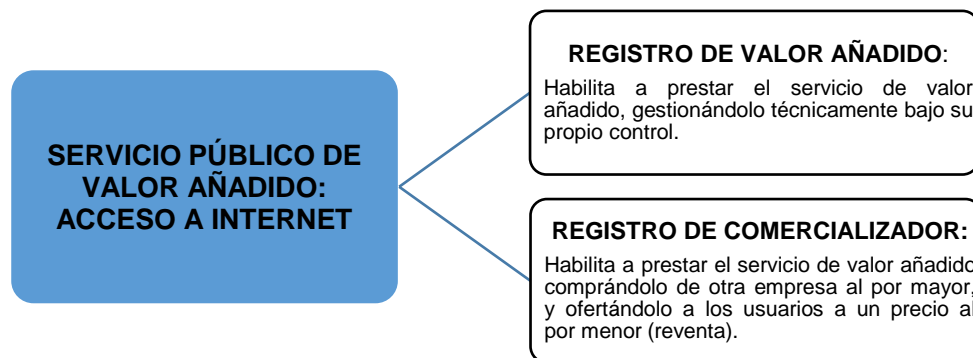
Asimismo, queda exceptuado del régimen establecido en el artículo 138, el uso gratuito de líneas y equipos por particulares.

Precísese que no se encuentra en los alcances del artículo 138 la cesión a terceros del equipo terminal de abonado”.

técnicamente por otra empresa operadora debidamente habilitada con la que tenga un acuerdo comercial de reventa.

70. Por tanto, a manera de resumen, el siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos que habilitan la prestación del servicio público de valor añadido de “conmutación de datos por paquetes”, legalmente denominado también como “acceso a Internet”:

Gráfico N° 1



Elaboración: ST-CCO

71. En ese sentido, un operador puede prestar el servicio de acceso a internet bajo los siguientes escenarios:

“Escenario A”:

Puede actuar como un operador no integrado verticalmente que presta el servicio de acceso a Internet mediante un sistema de telecomunicaciones que opera bajo su gestión y control, usando como soporte las redes públicas de otras empresas que sean concesionarias de servicios portadores, teleservicios o de difusión, para lo cual deberá contar con los respectivos contratos que le provean dicho soporte y la conexión con los usuarios finales. En este caso, sólo requiere contar con el Registro de Valor Añadido.

“Escenario B”:

Puede actuar como un operador verticalmente integrado, operando al mismo tiempo las redes públicas de los servicios portadores, teleservicios o de difusión que sirvan de soporte al servicio de acceso a internet que también preste, para lo cual deberá contar con la respectiva Concesión y, a su vez, requerirá contar con el Registro de Valor Añadido.

“Escenario C”:

Puede actuar como un operador independiente de valor añadido que despliega su red propia para prestar el servicio de acceso a Internet, excepcionalmente cuando en la zona de prestación del servicio no existan otras empresas de servicios portadores, teleservicios y/o de difusión que puedan atender los requerimientos de soporte para la prestación del servicio de valor añadido. En este caso, deberá contar con una Autorización Especial del MTC²⁹ y, a su vez, requerirá contar con el Registro de Valor Añadido.

²⁹ Es importante resaltar que, tal como está expresamente regulado en la normativa sectorial, esta Autorización es un título habilitante aplicable sólo en casos excepcionales, pues solo será otorgado por el MTC si en el lugar donde se va a instalar la red propia no existen servicios portadores o teleservicios o de difusión que puedan atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido (énfasis agregados):

“Escenario D”:

Puede actuar como Comercializador, que compra el servicio de acceso a internet al por mayor para ofrecerlo a los usuarios finales a un precio al por menor. En este caso, requerirá contar con el Registro de Comercializador.

72. Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 138 y 190 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley –las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables– se verifica que el agente económico que participe en el mercado para la prestación del servicio público de acceso a internet debe contar, en principio, con un título habilitante, ya sea el Registro de Valor Añadido o el Registro de Comercializador [**“Escenario A”** y **“Escenario D”**].
73. Asimismo, en los casos en que la empresa preste el servicio de acceso a internet como operador verticalmente integrado [**“Escenario B”**], adicionalmente al Registro de Valor Añadido debe contar también con la Concesión del Servicio Portador, Teleservicio o de Difusión que sirva de soporte al servicio de acceso a internet, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 121 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley³⁰ –las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables–.
74. Cabe resaltar que, de acuerdo a la evolución técnica y el marco legal vigente en el país, la gran mayoría de empresas que participan en el mercado del servicio de acceso a internet como operadores verticalmente integrados, bajo el **“Escenario B”**, instalan y operan su propia red de Servicio Portador que

“Artículo 33.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico.”

TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**“Artículo 101.- Red propia**

A efecto de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, precítese que la instalación y operación de una red propia, en los casos que fuera estrictamente necesario y sólo como complemento a la red pública que usa como soporte básico para la prestación exclusiva de servicios de valor añadido, requiere el otorgamiento previo de una autorización especial equivalente al del otorgamiento de un servicio privado de radiocomunicación, expedida por la Dirección de Gestión.

Dicha autorización no se otorgará si en el lugar donde se va a instalar la red propia, existen servicios portadores o teleservicios públicos que pueden atender los requerimientos para la prestación del servicio de valor añadido.”

30

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.”

“Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada. Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión. (...)”

“Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)”

TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**“Artículo 121.- Régimen de concesión**

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio.”

sirve de soporte para la prestación del servicio de valor añadido de acceso a internet –red portadora que permite la conexión entre el nodo de la empresa y el domicilio de cada usuario-, contando para ello con la respectiva Concesión del Servicio Portador Local Conmutado³¹, además del Registro de Valor Añadido.

75. Finalmente, en los casos excepcionales en que resulte viable que la empresa opere como operador independiente de valor añadido con red propia [“**Escenario C**”], adicionalmente al Registro de Valor Añadido debe contar también con la correspondiente Autorización Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 101 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley –las cuales constituyen las normas imperativas sectoriales aplicables–.
76. El siguiente gráfico permite apreciar los distintos títulos habilitantes para realizar actividades económicas vinculadas con el servicio público de acceso a internet, según el escenario que corresponda:

Figura N° 1



Elaboración: ST-CCO

77. Así, debemos señalar que, el artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

³¹ Tal como lo establece el **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**, el Servicio Portador Conmutado es el que sirve de soporte para la prestación del servicio de “conmutación de datos por paquetes” (“acceso a Internet”):

“Artículo 33.- Modalidades de los servicios portadores

Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:

1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.

2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto y punto a multipunto.”

*“21. (...) Entiéndase como **títulos habilitantes a** la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u **otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.**”*

78. De este modo, de la revisión del artículo precedente, se puede advertir que los títulos habilitantes son los que se encuentran reconocidos en la normativa vigente y los que establezca el MTC según corresponda.
79. Así, habiéndose identificado los títulos habilitantes exigidos por la norma imperativa sectorial para la prestación y/o comercialización del servicio de acceso a internet, corresponde que se determine la existencia o no de un título que haya habilitado Super Red a participar en el mercado desarrollando una determinada actividad empresarial –brindar y/o comercializar el servicio de acceso a internet a sus usuarios.

VI.1.2. La prestación y/o comercialización del servicio de acceso a Internet por parte de Super Red sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial

80. Como se expuso previamente y, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Generales del Osiptel para la aplicación de las Normas de Represión de la Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones³², en esta segunda modalidad, la carga de la prueba es trasladada al investigado, quien deberá acreditar si cuenta con los títulos habilitantes que le sean requeridos para la realización de la actividad económica respectiva.
81. En ese sentido, a fin de evaluar la conducta investigada por parte de Super Red, corresponde – en primer término– verificar lo siguiente:
- (i) que se encuentre plenamente acreditado que la empresa ha desarrollado efectivamente la actividad económica imputada, y
 - (ii) determinar que el agente económico prestó el servicio sin contar con el título habilitante exigido por la normativa sectorial³³.
82. Con relación a la **acreditación del desarrollo efectivo de la actividad económica imputada**, resulta oportuno mencionar que, en la Resolución de Inicio, se determinó que, indiciariamente, era posible advertir que Super Red estaría ofreciendo la prestación y/o comercialización del servicio público de acceso a internet, según los siguientes elementos analizados:

Cuadro N° 1 Elementos indiciarios de la Resolución de Inicio relativo a la prestación del servicio público de acceso a internet

Medios Probatorios	Fuente	Análisis desarrollado en la Resolución de Inicio	Páginas de la Resolución de Inicio
---------------------------	---------------	---	---

³² Aprobado por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL, del 4 de diciembre de 2023. Página 47. Dirección URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/032ile3x/resol023-2023-tsc.pdf>

³³ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

<p>Folleto y Volante</p>	<p>Denuncia de Telefónica del 6 de diciembre de 2024</p>	<p>Se colegiría la prestación del servicio público de acceso a internet por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio sería ofrecido en la tecnología de fibra óptica. - Se ofrecería velocidad que oscila entre 120 Mbps y 400 Mbps. - Se cobraría contraprestación entre S/ 50.00 y S/139.00. - Instalación sería gratuita, con equipamiento propio. - Contratación sería digital por medio del aplicativo <i>WhatsApp</i> con número 970 892 376. 	<p>Gráficos N° 2 y 3 (página 22)</p>
<p>Afiche</p>	<p>Acta de fiscalización del 13 de febrero de 2025</p>	<p>Se colegiría la prestación del servicio público de acceso a internet por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio sería ofrecido en la tecnología de fibra óptica. - Se cobraría contraprestación con planes desde S/50.00. - Instalación sería gratuita. - Contratación sería digital por medio del aplicativo <i>WhatsApp</i> con número 970 892 376. - Zona geográfica del ofrecimiento del servicio: San Juan de Lurigancho. 	<p>Gráficos N° 4 y 3 (página 23)</p>
<p>Capturas de WhatsApp</p>	<p>Acta de levantamiento de información del 24 de febrero de 2025</p>	<p>Super Red se encargaría directamente de la prestación del servicio porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se indica planes con tarifas desde S/50.00 e instalación gratuita. - Se otorgaría equipamiento propio (<i>router</i>) para el acceso al servicio. - Pagos se realizarían de manera adelantada. 	<p>Gráficos N° 5 y 6 (página 24)</p>
<p>Captura de pantalla de reel de la red social</p>	<p>Acta de levantamiento de información</p>	<p>Super Red se encargaría directamente de la prestación del servicio porque:</p>	<p>Gráficos N° 7 (página 25)</p>

<p><i>Tik Tok</i> (publicada el 9 de febrero de 2025)</p>	<p>del 25 de febrero de 2025</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En el <i>reel</i> se apreciaría que Super Red ofrece sorteos para “<i>clientes nuevos y antiguos</i>”, donde los requisitos para la participación es la recomendación del servicio. - La acción de fidelización de usuarios solo podría derivarse de la existencia de una relación jurídica directa con clientes. 	
<p>Captura de pantalla de <i>reel</i> de la red social <i>Tik Tok</i> (publicada el 2 de marzo de 2024)</p>	<p>Acta de levantamiento de información del 25 de febrero de 2025</p>	<p>Super Red prestaría servicio de acceso a internet a través de la instalación de redes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el <i>reel</i> se apreciaría que un operario trabajador de Super Red se encuentra desplegando elementos de red en infraestructura de uso público (postes). - Dicho despliegue podría ser consecuencia de la instalación y operación de red propia de Super Red complementaria y distinta a los servicios portadores, teleservicios o de difusión por ausencia de éstos en la zona respectiva; y/o la instalación y operación de red de Super Red que podría ser empleada para ese tipo de servicios de comunicaciones. 	<p>Gráficos N° 8 (página 26)</p>
<p>Declaración de personal de Super Red</p>	<p>Acta de fiscalización del 13 de febrero de 2025</p>	<p>Super Red comercializaría el servicio de acceso a internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sería “intermediaria” entre los proveedores del servicio de acceso a internet y los usuarios del servicio de acceso a internet. En esta modalidad, habría trabajado con Wow Tel S.A.C., Wi-Net Telecom S.A.C., América Móvil Perú S.A.C., Viettel Perú S.A.C. y Telefónica. - El equipamiento sería proporcionado directamente por los 	<p>Gráficos N° 12, 13, 14, 15 y 16 (páginas 30 - 32)</p>

		proveedores del servicio de acceso a Internet. - Los planes tarifarios y la activación del servicio dependerían de cada proveedor del servicio de acceso a internet.	
--	--	---	--

83. Por consiguiente, esta ST-CCO determinó en la Resolución de Inicio que se advertían indicios que permitían colegir que Super Red se encontraba realizando la actividad económica consistente en la prestación directa del servicio público de acceso a internet, y que -además- para prestar dicho servicio habría venido instalando redes (las cuales podrían ser redes propias según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 101 y 189 de su reglamento; y/o, redes que podrían ser empleadas para los servicios portadores, teleservicios y/o difusión) dado que:


- Existían elementos indiciarios de que Super Red venía ofreciendo al público el servicio de acceso a Internet en tecnología de fibra óptica, a cambio de una contraprestación tarifaria, siendo que dicha empresa ofrecería directamente la instalación y el equipamiento a ser utilizado por el usuario.
- La actividad económica de Super Red no se restringiría en instalar o comercializar el servicio de un tercero, sino que en estricto lo estaría prestando directamente a sus abonados o clientes, habida cuenta que: (i) instala y otorga su propio equipamiento, (ii) recibiría directamente los pagos efectuados por sus usuarios, y, (iii) mantiene una relación jurídica contractual con vocación de permanencia con los usuarios con los que contrata el servicio, en tanto realiza sorteos con requisitos de recomendación de un servicio ofrecido por la misma administrada.
- Existen elementos indiciarios que, permitirían sostener que, Super Red vendría instalando redes, a efectos de la prestación del servicio de acceso a internet.
- Super Red también estaría desarrollando la actividad económica consistente en la comercialización del mencionado servicio público.

84. Con respecto al periodo en el cual Super Red habría efectuado la actividad económica, se determinó que:

- Se consideró como fecha de inicio de la conducta investigada, la fecha a partir de la cual la empresa adquirió personalidad jurídica, correspondiente al 19 de mayo de 2023³⁴.
- Lo anterior podría tener correlato con la aseveración brindada por el personal de la empresa investigada en la acción de fiscalización del 13 de febrero de 2025, quien señaló que la empresa vendría prestando servicios (instalación y tendido de redes de fibra óptica) desde el 2022.

³⁴ De acuerdo con la fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, según el Certificado Literal de la Partida Electrónica de la referida empresa y en concordancia con la información obrante en el aplicativo "Consulta RUC" de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- Si bien se encontró elementos indiciarios que permitirían indicar que, con anterioridad a la fecha de inscripción de Super Red en el Registro de Personas Jurídicas, se habría prestado el servicio de manera irregular; es preciso tener en cuenta que (i) el expediente bajo el cual se viene tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador se ha generado por la denuncia de Telefónica circunscrita a la actuación de Super Red como persona jurídica inscrita; y (ii) la presunta actuación ilícita de una sociedad irregular o persona natural demandaría recabar mayor documentación probatoria.
85. Al respecto, mediante escrito recibido el 2 de septiembre de 2025, ante la consulta respecto de la fecha de inicio de la prestación efectiva del servicio de acceso a internet, Super Red presentó la siguiente carta de fecha 27 de marzo de 2025, registrada bajo el Expediente N° E-138798-2025, ante la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC (en adelante, DGPPC):

Gráfico N° 2**Comunicación de Super Red al MTC sobre el inicio de sus actividades**

SUMILLA: Comunica Inicio de Operaciones del servicio de Portador Local en la Modalidad Conmutado.

Lima, 27 de marzo del 2025

Doctora Noelia Gloria Lavado Rosales
Directora de Gestión Contractual
Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Presente. -

Ref.: Resolución Directoral N° 049-2025-MTC/27.02, Expediente N° T-479172-2024

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, SUPER RED TELECOMUNICACION S.A.C., con R.U.C 20611017562, representada por su gerente, Luis Fernando Vega Rodríguez, con D.N.I Nro. 47597557, me dirijo a usted para informar y solicitar lo siguiente:

Con fecha jueves 27 de marzo del 2025, hemos iniciado nuestras operaciones del servicio de portador local conmutado (Internet), cumpliendo con los plazos establecidos para la instalación y pruebas del equipamiento según el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Para facilitar la inspección técnica correspondiente, indicamos que nuestro nodo principal se encuentra en la siguiente dirección: Agrupación familiar Medalla Milagrosa manzana C lote 7, San Juan de Lurigancho, Lima.


Asimismo, adjuntamos las coordenadas de la ubicación del nodo para su referencia:
Latitud: -11.990075
Longitud: -76.992417


También, pueden encontrar la ubicación precisa en el siguiente enlace de Google Maps:
<https://maps.app.goo.gl/ZPdrHq7iqWkDc9yC7>

Por último, para cualquier comunicación al correo electrónico terrones.g3@gmail.com o al número telefónico 927163349.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier consulta adicional y coordinación necesaria.

Atentamente,


Luis Fernando Vega Rodríguez
D.N.I. N° 47597557

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4152 01
E-138798-2025
CONTRASEÑA: TXCLOL
FECHA Y HORA: 2025/03/27 10:57:01
TELÉFONO: 615-7900
Revisa tus últimas en nuestro portal:
<https://adl.mtc.gob.pe/>

Fuente: Anexo I del escrito (registro N° 0017615-2025), recibido el 2 de septiembre de 2025

86. Como se puede apreciar, en el segundo párrafo de la carta de Super Red (Registrada bajo el Expediente N° E-138798-2025) la operadora informa a la DGPPC que el 27 de marzo de 2025 inició operaciones para la prestación de su servicio de Portador Local Conmutado (Internet), en cumplimiento de los

plazos establecidos para la instalación y pruebas de su equipamiento según el Contrato de Concesión que suscribió con el MTC, con fecha 10 de febrero del 2025.

87. En tal sentido, cabe señalar que, de acuerdo al numeral 1.7. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el principio de presunción de primacía de la realidad implica que, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman³⁵. No obstante, cabe indicar que dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, sino que implica una presunción *iuris tantum*, dado que *“la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la precitada presunción administrativa”*.³⁶
88. En esa línea, en el marco de este principio, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen, acogiéndose la regla del sentido común y de la buena fe, en cuya virtud se debe presumir la verdad en todas las actuaciones particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones³⁷.
89. En atención a ello, cabe indicar que corresponderá determinar si, a partir del 27 de marzo de 2025, se ha podido corroborar si Super Red contaba efectivamente con los títulos habilitantes para la prestación del servicio de acceso a internet.
90. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en la Resolución de Inicio, al momento de su emisión se determinó – en atención a lo informado por el MTC a través de los Oficios N° 1099-2025-MTC/27.02 y N° 5063-2025-MTC/27.02 – que Super Red no había contado, ni contaba con los títulos habilitantes correspondientes para la prestación del servicio de acceso a internet. En mérito a ello, se señaló en la Resolución de Inicio:

“103. En este punto, es preciso señalar que, a través de los precitados oficios, el MTC ha informado lo siguiente:

- (i) Con fecha 4 de diciembre de 2024, se publicó la Resolución Ministerial N° 711-2024-MTC/01.03 en el diario oficial El Peruano, por la cual el MTC le otorga concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones,*

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

³⁶

Sentencia enmarcada en la Casación N° 18314-2021-Lima.

³⁷

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Tomo I. Gaceta Jurídica. 2020. Pág. 104

estableciendo como primer servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

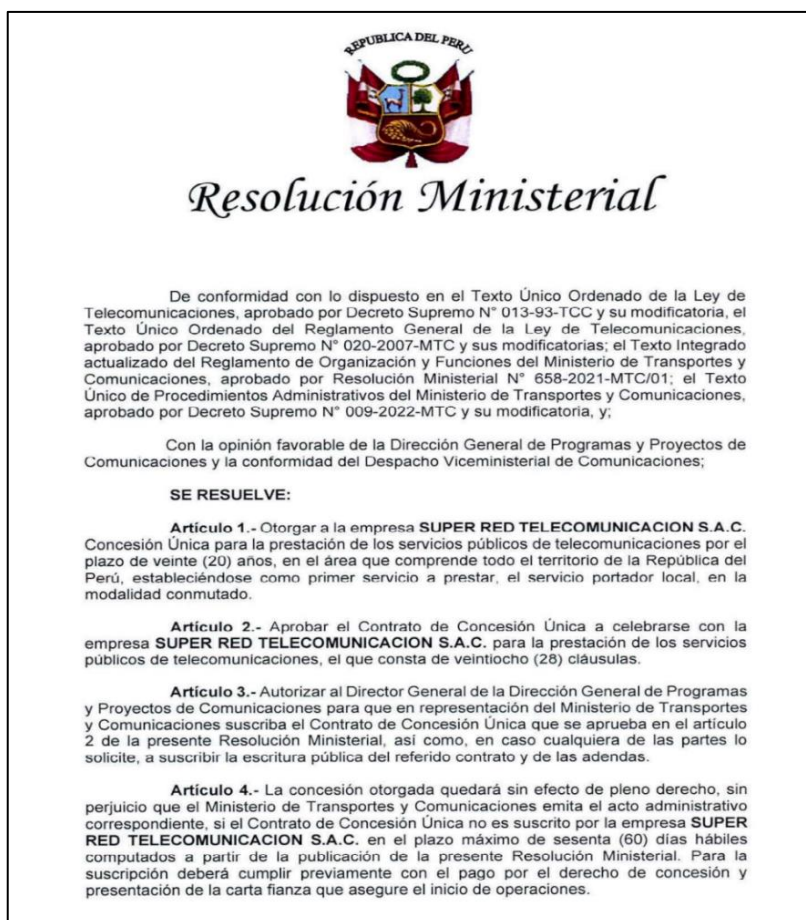
- (ii) El contrato de concesión fue suscrito por el MTC y Super Red con fecha 10 de febrero de 2025.*
- (iii) Por Resolución Directoral N° 0049-2025-MTC/27.02, del 17 de febrero de 2025, se inscribió en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de Super Red, el servicio portador local, en la modalidad conmutado.*

104. *En cuanto a lo anterior, si bien el MTC ha informado sobre el otorgamiento y el perfeccionamiento del Contrato de Concesión a favor de Super Red que ha ocurrido el 10 de febrero de 2025, esta ST-CCO advierte que a la fecha el referido título habilitante se encuentra vinculado únicamente con el servicio portador local, en la modalidad conmutado.*

105. *De este modo, si bien podría señalarse que, a partir del 10 de febrero de 2025, Super Red ya cuenta con concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no desvirtúa la conclusión referente a que Super Red no ha contado ni cuenta a la fecha con los correspondientes títulos habilitantes necesarios para la prestación del servicio público de acceso a internet según los indicios observados en este caso; esto es, de la inscripción en el Registro de Valor Añadido, así como tampoco de la autorización especial por instalación y/u operación de red propia según los términos del artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 101 de su reglamento.”*

- 91. Sin perjuicio de ello, mediante escrito recibido el 8 de abril de 2025, Super Red señaló que contaba con la Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada por el MTC, lo cual le facultaba a brindar el servicio portador local; y, el título habilitante para la prestación de servicios de valor añadido.
- 92. En efecto de la revisión de la documentación presentada en calidad de anexo del escrito previamente señalado, Super Red remite la Resolución Ministerial N° 711-2024-MTC/01.03, de fecha 29 de noviembre de 2024, por la cual el MTC le otorga la Concesión Única para la prestación de los servicios de valor públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años en todo el territorio nacional.

Gráfico N° 3
Extracto de la Resolución Ministerial N° 711-2024-MTC/01.03



Fuente: Anexo del escrito (registro N° 0003540-2025) recibido el 8 de abril de 2025

93. En ese sentido, esta ST-CCO puede advertir que Súper Red suscribió el respectivo Contrato de Concesión con fecha 10 de febrero de 2025, conforme a la información publicada en el Directorio Oficial de Concesionarios Públicos del MTC actualizado³⁸.
94. Adicionalmente, se observa que mediante Resolución Directoral N° 0049-2025-MTC/27.02, de fecha 17 de febrero de 2025, el MTC inscribió el servicio portador local en la modalidad conmutado a favor de Super Red en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

³⁸

Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>.

Gráfico N° 4
Extracto de la Resolución Directoral N° 0049-2025-MTC/27.02



Resolución Directoral

concesión única que le da origen y por tanto se sujeta a las condiciones y obligaciones generales de dicho contrato”;

Que, mediante el Informe N° 218-2024-MTC/27 del 27 de noviembre de 2024, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones concluye que la empresa **SUPER RED TELECOMUNICACION S.A.C.** ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley y en el TUO del Reglamento, encontrándose apta para el otorgamiento de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para la inscripción en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones del servicio portador local, en la modalidad conmutado;

Que, los operadores no instalan ni operan infraestructura y equipos de telecomunicaciones en la Zona de Intangibilidad de los centros penitenciarios, conforme a lo establecido en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 954-2016-MTC/01.03, concordado con el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, y el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **INSCRIBIR** el servicio portador local, en la modalidad conmutado, a favor de la empresa **SUPER RED TELECOMUNICACION S.A.C.**, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2°. - **APROBAR** la Ficha N° 1494 de inscripción del servicio al que se refiere el artículo precedente, conforme al Anexo que forma parte de la presente resolución.

Documento firmado digitalmente
NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Fuente: Anexo del escrito (registro N° 0003540-2025) recibido el 8 de abril de 2025

95. Por último, se observa que, con fecha 20 de marzo de 2025, el MTC otorgó a Super Red el Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido para la prestación del servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Gráfico N° 5
Extracto del Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA SERVICIO DE VALOR AÑADIDO

Habiendo cumplido con los requisitos para la inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se otorga el presente certificado a:

SUPER RED TELECOMUNICACION S.A.C.

Con R.U.C. N° 20611017562 con domicilio legal en Pj. Santa Rosa del Sauce Mza. LI Lote. 12, A.H. Santa Rosa del Sauce, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita en el REGISTRO PARA SERVICIO DE VALOR AÑADIDO con el N° **1892-VA**, inscrito a fojas 037 del Tomo IX, para prestar el servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

El presente certificado no constituye una autorización para la instalación y operación de una red propia a que se refiere el artículo 101° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Se informa que, los operadores¹ no instalan ni operan infraestructura y equipos de telecomunicaciones en la **Zona de Intangibilidad²** de los centros penitenciarios, conforme a lo establecido en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03, concordado con el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229, aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-JUS.

Lima, 20 de marzo de 2025

NOELIA GLORIA LAVADO ROSALES
Directora
Dirección de Gestión Contractual

Fuente: Anexo del escrito (registro N° 0003540-2025) recibido el 8 de abril de 2025

96. En efecto, conforme a la información publicada en el Directorio Oficial del Registro de Servicio de Valor Añadido del MTC actualizado³⁹, se ha podido verificar que **Super Red cuenta con el Título Habilitante de Registro de Valor Añadido (Registro N° 1892-VA) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), vigente desde el 20 de marzo de 2025.**
97. Por lo tanto, se ha verificado la existencia de los títulos habilitantes correspondientes para la prestación del servicio de acceso a internet con la instalación y operación de redes para prestar servicios portadores – entendiéndose la inscripción en el Registro de Servicio de Valor Añadido y la Concesión Única para prestar servicios portadores en la modalidad conmutado – de manera previa al inicio de operaciones desde el 27 de marzo de 2025, fecha en la cual Super Red alega la efectiva prestación del servicio de acceso.
98. Ahora bien, conforme a la práctica administrativa y los criterios aplicados en casos similares de competencias desleal⁴⁰, bajo el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD, la acreditación de la prestación efectiva del servicio, exige evidencia que demuestre la existencia de un negocio jurídico con usuarios

³⁹ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>.

⁴⁰ Ver Resolución del Cuerpo Colegiado N°00011-2022-CCP/OSIPTEL del 16 de noviembre de 2022, emitido en el Exp. N° 010-2022-CCP-ST/CD, iniciado de oficio contra la operadora Fast Network Perú S.A.C.

finales, es así que, respecto a la prestación del servicio de acceso a internet con anterioridad al 11 de marzo de 2025 – fecha final del periodo imputado, de acuerdo a la Resolución de Inicio–; es un presupuesto esencial para la validez de la imputación, el hecho de que se encuentre plenamente verificado que la empresa denunciada ha desarrollado efectivamente la actividad empresarial que se le imputa; lo cual implica, en este caso, que la autoridad sancionadora tiene la carga de probar que Super Red prestó el servicio de acceso a internet antes de contar con los títulos habilitantes exigibles con los medios probatorios idóneos.

99. Al respecto, cabe señalar que si bien en la Resolución de Inicio se concluyó que existían indicios razonables del hecho relativo a que Super Red habría prestado dicho servicio en periodos previos – conforme se visualiza en el Cuadro N° 1 del presente informe – corresponde determinar si efectivamente la empresa denunciada, a la que se le ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, ha concurrido en el mercado de acceso a internet sin contar con el título habilitante requerido. En ese sentido, es necesario determinar, a partir de los elementos probatorios presentes en el expediente, si Super Red ha prestado el servicio público de acceso a internet en el Distrito de San Juan de Lurigancho, ubicado en la Provincia de Lima, en el departamento de Lima.
100. Al respecto, y como se mencionó anteriormente, los medios de prueba que fueron valorados para determinar, de manera indiciaria, la prestación del servicio de acceso a internet – con anterioridad al 11 de marzo de 2025 – estuvieron referidos a la observación de folletos (así como volantes o afiches), captura de una conversación por WhatsApp e imágenes tomadas de redes sociales donde lo que se demostraría es el hecho que Super Red ofertaba dicho servicio, mas no se observa la efectivización del mismo, es decir no se acreditaba fehacientemente que algún usuario haya contratado el servicio y consecuentemente haya pagado una contraprestación por el mismo.
101. En efecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, no se visualiza, ni se constituye alguna “boleta de venta” ni otro documento oficial o formal que permita evidenciar la efectiva prestación del servicio de acceso a internet brindado a los usuarios. Por el contrario, de la revisión de los documentos tributarios presentados por Super Red mediante su escrito (registro N° 0017615-2025), recibido el 2 de setiembre de 2025, mediante el cual absolvió el requerimiento formulado por carta C. 000251-2025-ST-CCO/OSIPTEL, se puede advertir que el reporte realizado ante la entidad tributaria para el ejercicio 2024 no era favorable, por lo cual es congruente asumir que el inicio de operaciones respecto de la prestación del servicio de acceso a internet se vendría efectuando recién desde el presente año.
102. Así, esta ST-CCO advierte que no existe acervo probatorio que permita verificar plenamente, ni acreditar que el servicio de acceso a internet haya sido instalado o prestado efectivamente por Super Red durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025⁴¹.
103. Así, a criterio de este órgano instructor, en el presente caso no puede concluirse que la infracción imputada se haya materializado, en vista de que, conforme a lo antes indicado, los medios probatorios analizados en el

⁴¹ Confróntese con la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 0025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD seguido en contra de Orión Cable S.A.C.

presente expediente no tienen mérito probatorio suficiente para acreditar una infracción al literal b) del artículo 14.2 de la LRCO.

104. En dicho sentido, dado que en el presente caso no se acredita la infracción de norma imperativa, de acuerdo al literal b) del artículo 14.2 de la LRCO, al no haber concurrido Super Red en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones – en específico, el servicio de acceso a internet – sin contar con los títulos habilitantes para el desarrollo de dicha actividad, no corresponde proseguir con el análisis del tipo infractor; y, por consiguiente, no corresponde declarar fundado el presente caso.
105. Sin perjuicio de ello, esta ST-CCO se encuentra facultada a seguir las investigaciones preliminares que correspondan, de acuerdo con el literal f) del artículo 39 y el artículo 96 del Reglamento de Solución de Controversias⁴², para efectos de analizar si en el presente expediente los medios probatorios aportados por las partes se pueden constituir en indicios que ameriten la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quien se identifique como responsable, de ser el caso.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

106. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que no existe concurrencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con los correspondientes títulos habilitantes que conlleve a la infracción de alguna norma imperativa por parte de **SUPER RED TELECOMUNICACIÓN S.A.C.**, en tanto no se ha acreditado la efectiva prestación del servicio de acceso a internet, durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 hasta el 11 de marzo de 2025.
107. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que corresponde recomendar al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel, el archivo del presente procedimiento sancionador iniciado contra **SUPER RED TELECOMUNICACIÓN S.A.C.** por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1044.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO – CCO (e)

⁴²

Reglamento de Solución de Controversias

“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

(...)

f) Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 96, estando facultada para realizar o solicitar a los órganos del OSIPTEL que correspondan, acciones de supervisión o la emisión de informes. (...).”

“Artículo 96.- Investigación preliminar

Previamente al inicio de un procedimiento sancionador, la ST-CCO puede realizar investigaciones preliminares a fin de detectar o identificar prácticas que pudieran determinar el inicio de dicho procedimiento.

(...).”